

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVIII

Managua, D. N., Jueves 2 de Septiembre de 1954

Nº. 198

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta Sesión de la Cámara del Senado Pág 1795

CAMARA DE DIPUTADOS

Trigésima Segunda Sesión de la Cámara de Diputados 1796

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Aprobar la Reforma al Reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de Matagalpa 1796
 Contraloría Especial de Cuentas Locales 1797

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Reglamento para la Aviación Agrícola 1801
 Contrato 1807
 Nombramiento 1807

EDUCACION PUBLICA

Reconócense unos sobresueldos 1807

SECCION JUDICIAL

Remates 1088
 Títulos Supletorios 1808
 Terrenos Municipales 1809
 Notificación 1810
 Disoluciones de matrimonios 1810
 Citaciones de Procesados 1810

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Vigésima Cuarta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del cuarto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y treinta minutos de la mañana del día viernes veintitres de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Presidencia del Honorable Senador Dr. Mariano Argüello, asistido de los Secretarios Honorables Senadores don Pablo Rener y doctor Alberto Argüello Vidaurre, como primero y segundo, respectivamente.

Concurrieron, además, los Honorables Senadores Alvarez Lejarza, Argüello Bolaños, Chamorro Benard, Gallard, Murillo y Zelaya C.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se leyó y pasó al estudio de las Comisiones de Hacienda y de Fomento conjuntamente, el proyecto de ley por el cual se reforma el Arto. 1o. del Decreto Legislativo No. 56 de 19 de Diciembre de 1952, en el sentido de que el producto del 1 1/2% del impuesto creado por esa ley y que se destina para la construcción del Hospital General de Managua, se divida en dos partes iguales: una de ellas para el Hospital en construcción y la otra para la construcción de la Escuela Normal de San Marcos, Departamento de Carazo.

4o.—Se levantó la sesión citando el señor Presidente para celebrar la próxima el día martes veintisiete del corriente a las once a. m.

Mariano Argüello,
 Presidente.

Pablo Rener, *Alberto Argüello V.,*
 Secretario. Secretario.

Vigésima Quinta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del cuarto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y veinte minutos de la mañana del día martes veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Presidencia del Honorable Senador doctor Mariano Argüello, asistido de los Secretarios Honorables Senadores don Pablo Rener y doctor Alberto Argüello Vidaurre, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Abúnza E., Alvarez Lejarza, Argüello Bolaños, Borge h., Castillo C., Chamorro Benard, Debayle, Delgadillo Cole, Gallard, Guerrero Castillo, Murillo, Quintanilla, Sánchez B. y Zelaya C.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el dictámen emitido conjuntamente por las Comisiones de Fomento y Hacienda, sobre el proyecto de ley por el cual se reforma el Arto. 1o. del Decreto Legislativo No. 56 de 19 de Diciembre de 1952, en el sentido de que el producto del uno y medio por ciento del impuesto creado por esa ley y que se destina a la cons-

trucción del Hospital General de Managua, se divida en dos partes iguales: una de ellas para el Hospital en construcción y la otra para la construcción de la Escuela Normal de San Marcos, Departamento de Carazo.

A discusión en lo particular, se leyeron y aprobaron sin reforma, los Artos. 1o. y 2o. de que consta el mencionado proyecto, quedando así aprobado en lo general y particular en primer debate.

4o.—El Señor Presidente excitó a los miembros de la Comisión Especial nombrados para dictaminar sobre la iniciativa de reformas a la Constitución Política de la República, presentara su dictamen a fin de someterlo a discusión en la próxima sesión.

5o.—Se levantó la sesión citando el Señor Presidente para celebrar la próxima el día miércoles veintiocho del corriente a las diez a.m.

Mariano Argüello,
Presidente.

Pablo Rener,
Secretario.

Alberto Argüello V.,
Secretario.

Cámara de Diputados

Trigésimo Segunda Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Cuarto Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día sábado catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Preside el Diputado Somoza Debayle, asistido de los Diputados Castillo (Salvador) Morales y Marenco, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren, además, los Diputados siguientes: Valle Quintero, Zelaya Morales, Montenegro, Ríos, Astorga, Mairena, Pinell, Téllez Lacayo, Rizo Gadea, Vilchez, Pereira, Cerna, Talavera, Román, García, Tablada Solís, Martínez Talavera, González, Irias, Bustamante, Navarro, Benoit, Zamora, Conrado Vado, Zúñiga Padilla, Artilles, Enriquez B., Espinosa Buitrago, Abaúnza Marenco, Paguaga (Gustavo), Morales Cruz, Arana Montalván, Estrada y Fernández.

1.—El Presidente declara abierta la sesión.

2.—Se lee, se discute y aprueba sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior.

3.—Se dá lectura a un proyecto de ley enviado por el Ejecutivo, tendiente a encarar al Ministerio de Agricultura y Ganadería al estudio, prevención y control de las enfermedades de los animales, fijando la reglamentación a que estarán sujetas tales actividades. Tomando en consideración el proyecto, pasa al estudio de la respectiva Comisión.

4.—La sesión se suspende por la llegada del Senado en cuerpo, que viene a integrar

el Congreso Pleno para darle el segundo debate al proyecto de reformas parciales a la Constitución Política de la República.

5.—Pasada la sesión del Congreso pleno, se reanuda la sesión de la Cámara. El Diputado Román asume la Secretaría en lugar del Diputado Castillo (Salvador). El Presidente Somoza Debayle excita a las Comisiones para que dictaminen sobre los asuntos que tienen en estudio, cita para el martes veinte y cuatro de agosto y levanta la sesión.

Luis A. Somoza
Presidente

Ignacio Román,
Secretario.

J. J. Morales Marenco,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 811

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico: — Aprobar en la forma siguiente, las reformas al Reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de la ciudad de Matagalpa:

Acuerdo No. 43

La Municipalidad de Matagalpa,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Hacer al Reglamento de Ornato Público y Construcciones Urbanas de esta ciudad de Matagalpa, las siguientes reformas:

1o.—El Arto. 6o. se leerá así: «El permiso para construir, reconstruir, reformar o reparar y para dar la línea, se deberá solicitar a la Junta de Defensa, Saneamiento y Pavimentación de la ciudad de Matagalpa. Se pagará por la línea en la zona «A» ₡100.00; en la zona «B» ₡50.00 y en la zona «C» ₡10.00.

En las partes donde no esté establecida la cuneta y ningún proyecto de pavimentación, se cobrará por niveles de construcción el valor del tiempo que gaste el Ingeniero y sus ayudantes en el establecimiento de los niveles propios para construir.

2o.—El Arto. 24 se leerá así: «La matrícula será anual y deberá renovarse en el mes de Enero de cada año; se pagará por matrícula: Constructores de clase «A» ₡100.00, clase «B» ₡50.00, clase «C» ₡25.00.

3o.—Someter este acuerdo a la aprobación del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de la Gobernación.

Comuníquese.—Matagalpa, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—S. Amador P.—R. Orijalva, Regidor-Tesorero.—S. Rivas H., Síndico Municipal.—F. R. Membreño G., Srío. Mpal.»

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Ma-

nagua, D. N., 27 de Agosto de 1954.—SOMOZA. El Vice-Ministro de la Gobernación, Federico López R.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de El Rosario, Departamento de Carazo, que el señor Manuel Aguirre, mayor de edad, soltero, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Resulta:

Que conforme Estado de Caja, que corre al folio 2, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Setecientos Setenta y Seis Córdobas y Ochenta y Cuatro Centavos (¢. 776.84) incluyendo los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor José Rodríguez, la dió en traslado al Jefe de esta Sala, como consta en auto de las nueve de la mañana del diez y nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, folio 6, este funcionario en última instancia dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del trámite Judicial y Fallo, según auto de las ocho de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 11; se dió por recibida y se puso el cúmplase y continuáse el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que según escrito del veintidos de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, folio 9, el señor Felipe Benavides, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias, como apoderado del Sr. Manuel Aguirre, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, el que razonado se agrega al folio 8, de este expediente. pidiendo por último se mandasen acorrer los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiendo presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad, y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 de 13 de Septiembre de 1946, con una existencia de Ciento Treinta y Nueve Córdobas y Setenta y Cinco Centavos (¢. 139.75), Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad al folio 10, que acusa tener al último de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Considerando:

Que por haberse desvanecidos los reparos formulados a la presente cuenta, en la

Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Benavides, en escrito del siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, folio 12, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor de su defendido señor Aguirre, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio 12; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151, de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Aguirre, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con el 10% de Sanidad y con el Tesoro Municipal del Rosario, Departamento de Carazo, por lo que hace al período de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y siete. Librese copia de esta resolución, para que le sirva de suficiente finiquito, por lo que respecta al presente juicio, en la actuación en tal cargo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—J. Antonio García, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., once de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Las diez de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de Tola, Departamento de Rivas, que el señor Santos Mora, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó como Tesorero durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Resulta:

Que según cuadro demostrativo de Caja que corre al folio 4, de este juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos durante el período indicado de Un Mil Ciento Sesenta y Un Córdobas con Veintiseis Centavos (¢. 1,161.26), que van incluidos los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor L. Ocón Murillo, la dió en traslado al Jefe de esta Sala, por auto que corre al folio 8, de las nueve de la mañana del diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, esta Supe-

rioridad ordenó que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del trámite Judicial y Fallo; según auto de las nueve y media de la mañana del mismo día y año, por lo que al reverso del mismo folio fué puesto el cúmplase de ley y se declara abierto el período judicial; y

Considerando:

Que por escrito del veintitres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, folio 10, el señor Ricardo Barreto P., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias, en representación del señor Santos Mora, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder suscrito a su favor, que razonado corre al folio 9, pidiendo por último se dieran los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Cuatrocientos Cincuenta y Dos Córdoba y Treinta y Ocho Centavos (\$ 452.38), que acusa tener como existencia de los fondos de Sanidad al último de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Aprobación del señor Supervisor de estos fondos, al folio 15; y

Considerando:

Que estando sin valor todos los reparos formulados a la presente cuenta por agregarse comprobantes pedidos y no quedar ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto, por escrito presentado el veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, folio 16, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor de su representado señor Mora, y oída la opinión del señor Fiscal Específico de Hacienda, por auto devolutivo de este mismo día está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el señor Santos Mora, que llevó en su carácter de Tesorero Municipal de Tola, Departamento de Rivas, durante el período del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, esta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes con los fondos del 10% de Sanidad y con

los de la Tesorería Municipal de dicha lugar en lo que se refiere al período del presente juicio, cuarto de su actuación en tal cargo.

Líbrese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito quedando exento del Impuesto de Timbres y papel sellado por Decreto Legislativo No. 115 de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Entre líneas al período -Vale.—Gonzalo Yescas R. Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las diez de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de Nagarote, Departamento de León, que el señor Lino Pérez M., mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Resulta:

Que conforme Estado de Caja que corre al folio 7, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Seis Mil Quinientos Setenta y Tres Córdoba y Veintinueve Centavos (\$ 6,573.21), incluyendo los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor Gustavo Espinosa, la dió en traslado al Jefe de esta Sala, como consta en auto de las nueve de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, folio 12, este funcionario en última instancia dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del trámite Judicial y Fallo, según auto de las nueve y media de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, del mismo folio 12, se dió por recibida y se puso el cúmplase y ábrase el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que según escrito del diez de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, folio 14, el señor Felipe Benavides, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Lino Pérez M., presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, que razonado se agrega al folio 13 de este expediente, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 de

13 de Septiembre de 1946, con una existencia de Novecientos Sesenta y Un Córdobas y Veintinueve Centavos (¢ 961.29). Aprobación del Supervisor del 10% de Sanidad, al folio 15; y

Considerando:

Que por aberse desvanecido los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Benavides en escrito del cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, folio 16, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor de su defendido señor Pérez M., y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio 16; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta, tal como se deja relacionada, es buena y por consiguiente, se aprueba, quedando el señor Pérez M., de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos del 10% de Sanidad, como con los del Tesoro Municipal de Nagarote, Departamento de León, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Librese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, previo pedimento en el papel de ley, por lo que respecta al presente juicio, en la actuación en tal cargo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—J. Antonio García, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D.N., ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y tres. Las ocho de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de San Juan del Norte, Departamento de Río San Juan, que el señor Aldrick Belford, mayor de edad, soltero, negociante y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta;

Resulta:

Que conforme Estado de Caja que corre al folio 6, de este Expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Nueve Mil Novecientos Setenta y Dos Córdobas y

Treinta Centavos (¢ 9,972.30), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor Leonidas Ocón M. la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en auto de las ocho de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 85, este funcionario en última instancia dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del Trámite Judicial y Fallo, según auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 85, se dió por recibida y se puso el cúmplase y ábrase el período judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que según escrito del diez y nueve de Marzo, de mil novecientos cincuenta y tres, folio 87, el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Aldrick Belford, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, el que razonado se agrega al folio 86 de este expediente, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiendo presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473, del 13 de Septiembre de 1946, con valor de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Córdobas y Cuarenta y Cinco Centavos (¢ 2,446.45), Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad al folio 89, que acusa tener al último de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Considerando:

Que por haberse desvanecido los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio señor Barreto, en escrito del diez y nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, folio 88, pide llamar a autos para dictar sentencia a favor de su defendido señor Belford, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del mismo folio 88; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscri-

to Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Belford, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes tanto con los fondos del 10% de Sanidad como con los del Tesoro Municipal de San Juan del Norte, Departamento de Río San Juan, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Líbrense copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, por lo que respecta al presente juicio en la actuación de tal cargo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—J. Antonio García, Tramitador Judicial. Hipólito Saballos O., Srlo.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Las nueve de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de San Juan del Norte, Departamento de Río San Juan, que el señor Aldrik Belford, mayor de edad, soltero, negociante y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Resulta:

Que conforme Estado de Caja, que corre al folio 5, de este Expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres Córdobas y Cuarenta y Un Centavos (C\$ 5,783.41), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo, señor Leonidas Ocón, la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en auto de las ocho de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 28, este funcionario en última instancia, dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito, para los efectos del trámite Judicial y Fallo, según auto de las ocho y cuarto de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 28, se dió por recibida y se puso el cúmplase y ábrase el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que según escrito del diez y ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, folio

30, el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le tuviese por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Aldrick Belford, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, el que razonado se agrega al folio 29, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiendo presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad, y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 de 13 de Septiembre de 1946, con valor de Un Mil Quinientos Veinticinco Córdobas y Cuarenta y Siete Centavos (C\$ 1,525.47). Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad folio 32, que acusa tener al último de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Considerando:

Que por haberse desvanecido todos los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente, el señor Barreto, en escrito del diez y ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, folio 31, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor del señor Belford, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio 32; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151, de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Aldrick Belford, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con los fondos del 10% de Sanidad como con los del Tesoro Municipal de San Juan del Norte, Departamento de Río San Juan, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Líbrense copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, previo pedimento en el papel sellado de ley, por lo que respecta al presente juicio, en la actuación de tal cargo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—J. Antonio García, Tramitador Judicial. — H. Saballos O., Srlo.

Guerra, Marina y Aviación

No. 3

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Decreta:

la siguiente

**REGLAMENTACION PARA LA
AVIACION AGRICOLA****Capítulo I****Definiciones**

Art. 1o.—Para la correcta interpretación de la presente reglamentación, se establece la siguiente terminología:

Aeronave.—Cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Aeródromo.—Toda área definida de tierra o de agua, adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje y movimiento de aeronaves.

Aeropuerto.—Cualquier aeródromo civil de servicio público que cuente con obras e instalaciones adecuadas para la operación de aeronaves de transporte público.

Aplicación.—Acto de arrojar desde una aeronave en vuelo, por medio de dispositivos adecuados, semillas o cualesquiera productos químicos autorizados, tales como fertilizantes, defoliantes o insecticidas.

Autoridad Competente.—El Ministerio de Aviación.

Aviación Agrícola.—Rama de la aviación civil, equipada y adiestrada para proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura en todos sus aspectos.

Certificado de Aeronavegabilidad.—Documento oficial que testifica que la aeronave ha pasado favorablemente las pruebas y el examen técnico prescritos por el Ministerio de Aviación para circular en el aire.

Certificado de Matrícula.—Documento oficial que da fe de haberse efectuado la inscripción de la aeronave en el registro Aeronáutico correspondiente, que determina su identidad y permite la admisión de la misma a la circulación aérea.

Convalidación de una Licencia.—Medida tomada por un Estado, mediante la cual, en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorga por otro Estado.

Operador.—Persona física o moral debidamente autorizada por el Ministerio de Aviación que se dedica a la aplicación, por medio de aeronaves, de sustancias químicas, fertilizantes, semillas o cualquier otro elemento similar con el fin de proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura.

Piloto al Mando de la Aeronave.—Piloto responsable del manejo y seguridad de la nave durante el tiempo de vuelo.

Vuelo IFR.—Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

Puelo VFR.—Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo visual.

Capítulo II**Disposiciones Generales**

Art. 2o.—Las actividades de la aviación agrícola, dada su importancia para la economía nacional, se consideran de utilidad pública. Por consiguiente el Poder Ejecutivo fomentará el adiestramiento de pilotos, mecánicos y demás personal técnico especializado en esta rama de la aviación.

Art. 3o.—Para los fines de este Reglamento, se entiende por actividades propias de la aviación agrícola, las siguientes:

I—Preparación de tierras mediante el uso de fertilizantes y mejoradores.

II—Siembra de labores.

III—Extinción de plagas mediante el uso de insecticidas.

IV—Aplicación de defoliantes

V—Provocación artificial de lluvias.

VI—Cualesquiera otras aplicaciones científicas de la aviación, con fines agrícolas, que en el futuro sean aprobadas.

Art. 4o.—Las operaciones aéreas para la aplicación o distribución desde el aire de productos químicos agrícolas, fertilizantes, defoliantes, hormonas, insecticidas o semillas, se llevarán a cabo mediante permiso otorgado por el Ministerio de Aviación y de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y con la de las Leyes Agrícolas vigentes en el país.

Capítulo III**Del Personal de Vuelo**

Art. 5o.—Para participar en cualesquiera de las actividades de la aviación agrícola, los pilotos deberán contar con una Licencia de Vuelo Rasante para operaciones agrícolas, que el Ministerio de Aviación les otorgará cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I—Tener licencia de Piloto Comercial que haya sido extendida de acuerdo con los requisitos que establece el Anexo 1 de la Convención de Chicago (Reglamento de Licencias al Personal) en su defecto, tener título de piloto aviador extendido por autoridad competente o por institución reconocida y llenar además, los siguientes requisitos:
 - a) Haber cumplido 18 años de edad;
 - b) Haber completado como mínimo 200 horas de vuelo, de las cuales 100 deberán haber sido completadas en calidad de piloto al mando de la aeronave;
 - c) Demostrar su pericia en la ejecución de maniobras de vuelo normales y de emergencias propias de la categoría y clases de las aeronaves usadas en la prueba y con competencia adecuada a la de piloto comercial.
- II—Comprobar a satisfacción del Ministerio

de Aviación, haber completado un mínimo de 10 horas de vuelo rasante. Estas horas de vuelo deberán haber sido hechas bajo la supervisión directa de un piloto instructor legalmente autorizado como tal.

III—Sostener un examen teórico y práctico ante un piloto instructor designado por el Ministerio de Aviación. El examen versará sobre teoría y práctica del vuelo rasante y conocimiento sobre aplicación de insecticidas, fertilizantes, defoliantes, semillas, etc., por medio de aviones.

IV—Comprobar que está en condiciones de aptitud física mediante examen médico reglamentario, el que será practicado por el Médico de Aviación autorizado.

Art. 6o.—Las Licencias de Vuelo Rasante para operaciones agrícolas serán válidas por un año pero su vigencia expirará automáticamente si durante este término sobreviniere alguna causa que afecte la validez de la licencia de piloto del titular del certificado.

Art. 7o.—Para obtener la revalidación de la Licencia de Vuelo Rasante para operaciones agrícolas, expedido por el Ministerio de Aviación de conformidad con este reglamento, el interesado deberá:

- I—Comprobar que está vigente su licencia de Piloto Aviador.
- II—Presentar su certificado de capacidad física.
- III—Comprobar que durante los tres meses anteriores a la solicitud de revalidación, ha desempeñado satisfactoriamente actividades como piloto al mando de una aeronave.

Art. 8o.—El Ministerio de Aviación podrá convalidar las licencias expedidas por otro Estado a pilotos especializados en aviación agrícola, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido dichas licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en el presente Reglamento.

La convalidación de licencias extranjeras queda sujeta a la reciprocidad que, en casos semejantes, se otorgue a los pilotos nicaragüenses en el país extranjero de que se trate.

Art. 9o.—El personal de vuelo que participe en actividades de aviación agrícola dentro del territorio nacional deberá ser preferentemente de nacionalidad nicaragüense. Sin embargo, el Ministerio de Aviación podrá autorizar el empleo temporal de personal aeronáutico extranjero cuando no haya personal nicaragüense que pueda cubrir las necesidades normales de la agricultura en el país.

Art. 10.—Los pilotos extranjeros que, de acuerdo con el artículo precedente, deseen participar en actividades de aviación agrícola

en Nicaragua deberán llenar los siguientes requisitos:

- I—Ser titular de una licencia vigente de piloto comercial, que haya sido expedida de conformidad con los requisitos que el Anexo No. 1 de la Convención de Chicago (Reglamento de Licencia al Personal) exige a los pilotos comerciales.
- II—Convalidar su licencia de piloto ante el Ministerio de Aviación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8o. de este Reglamento.
- III—Obtener del Ministerio de Aviación, Licencia de Vuelo Rasante para operaciones agrícolas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales II, III y IV del Art. 5o, de este Reglamento.

Capítulo IV

Del Equipo de Vuelo

Art. 11.—Las aeronaves que se utilicen para vuelos agrícolas deberán tener vigente su certificado de aeronavegabilidad, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Anexo 8 de la Convención de Chicago (Reglamento de Aeronavegabilidad).

Art. 12.—Toda aeronave destinada a operaciones agrícolas deberá estar provista de un Manual de Operaciones de Vuelo relacionado con el certificado de aeronavegabilidad. Dicho manual describirá los límites dentro de los cuales la aeronave se considere aeronavegable de acuerdo con los requisitos que le atañen y otras instrucciones o informaciones necesarias para la explotación técnica de la aeronave con garantía de seguridad.

Art. 13.—El certificado de aeronavegabilidad será válido por un año contando desde la fecha de inspección de la aeronave, pero podrá suspenderse en cualquier momento si a juicio del Ministerio de Aviación la Aeronave no reúne las condiciones de seguridad mínimas para ser operada.

Art. 14.—El Ministerio de Aviación podrá convalidar los certificados de aeronavegabilidad de aeronaves de matrícula extranjera que vayan a ser utilizadas en el país, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I—Extenderá una autorización en la que haga constar que acepta la validez del certificado de aeronavegabilidad expedido por el Estado de Matrícula de la aeronave. Esta autorización se agregará al certificado original.
- II—Dicha autorización será válida por seis meses, pero su vigencia expirará automáticamente si durante este término sobreviniere alguna causa que afecte la validez del certificado de aeronavegabilidad.
- III—Siempre que se renueve el período de validez del certificado de aeronavegabilidad, el Ministerio de Aviación podrá

renovar la autorización respectiva por otros seis meses.

Art. 15.—Toda aeronave que sufra reparaciones o modificaciones esenciales en sus motores, hélices, elementos, grupos de elementos, o cambio en sus características, no podrá realizar vuelos en tanto no sea inspeccionada y autorizada nuevamente para ello por el Ministerio de Aviación.

Art. 16.—La reparación de aeronaves destinadas a operaciones agrícolas sólo podrá efectuarse por mecánicos especializados con licencia expedida de acuerdo con los requisitos que establece el Anexo I de la Convención de Chicago, debidamente autorizados por el Ministerio de Aviación.

Capítulo V De los Permisos

Art. 17.—Las personas jurídicas o naturales que deseen desarrollar actividades aéreas agrícolas en el país deberán solicitar permiso por escrito al Ministerio de Aviación, acompañando los documentos necesarios para comprobar que reúnen los requisitos generales de operación y los técnicos especiales para la actividad que se proponen realizar.

Art. 18.—Los requisitos generales para la consecución de los permisos de operación necesarios para desarrollar actividades aéreas agrícolas, son los siguientes:

- I—Cuando se trate de personas jurídicas, debe estar reconocida previamente la personería jurídica.
- II—El solicitante debe consignar en su solicitud los siguientes datos:
 - a) Nombre completo o razón social del solicitante;
 - b) Nacionalidad y domicilio del solicitante;
 - c) Número y tipo de las aeronaves de que dispone, su nacionalidad y matrículas;
 - d) Número de pilotos de que dispone, sus nombres, nacionalidad y clase de licencia que poseen;
 - e) Relación de las actividades que pretende llevar a cabo y descripción de las regiones donde se propone operar;
 - f) Características técnicas de los aeródromos de base, los de primera línea y los que queden próximos a la zona donde pretenden operar.

Art. 19.—Los requisitos técnicos especiales para la consecución de los permisos de operación necesarios para desarrollar actividades agrícolas, son los siguientes:

- I—Contar con suficientes recursos técnicos y financieros, a juicio del Ministerio de Aviación, para realizar con seguridad y eficacia las operaciones aéreas que se intenta desarrollar.
- II—Tener talleres propios de mantenimien-

to, de un tamaño proporcional al número de aeronaves que se van a operar, o en su defecto, comprobar que se han contratado servicios de mantenimiento con personas o empresas idóneas que puedan proporcionarlos, con tal de que los talleres respectivos se encuentren situados a distancia razonable, dentro de la zona agrícola donde se realicen las operaciones.

III—Contar con los repuestos necesarios para cada tipo de aeronave, en cantidad suficiente para asegurar su permanencia en condiciones de vuelo, a juicio del Ministerio de Aviación.

IV—Someter a la aprobación del Ministerio de Aviación las tarifas que el operador se proponga aplicar, por la prestación de cada uno de los servicios aéreos de que se trate. Dichas tarifas deberán ser uniformes para el mismo tipo de servicio.

V—Garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes por daños que las aeronaves en vuelo puedan causar a las personas o a los bienes de terceros en la superficie, en los términos de este Reglamento.

VI—Contar con aeródromos o campos de aterrizaje adecuados, que hayan sido autorizados por el Ministerio de Aviación.

Art. 20.—Para fines de defensa agrícola podrán utilizarse en territorio nicaragüense aeronaves civiles de matrículas extranjeras, previo otorgamiento de un servicio, especial temporal que concederá el Ministerio de Aviación cuando lo crea conveniente y útil. La duración de este permiso será de seis meses como máximo.

Art. 21.—Las aeronaves civiles extranjeras que, de acuerdo con el artículo precedente hayan tenido autorización para realizar operaciones de aviación agrícola en territorio nicaragüense, no podrán usarse en ninguna otra actividad aérea remunerada mientras permanezcan en el país. La contravención de esta disposición será causa de cancelación del permiso respectivo, además de las sanciones económicas que la violación amerite.

Capítulo VI

De las Operaciones

Art. 22.—El vuelo rasante solo está autorizado para trabajos de aviación agrícola, única y exclusivamente sobre las regiones que sean objeto de las aplicaciones. En consecuencia, queda prohibido realizar este tipo de vuelo fuera de las limitaciones geográficas precisas de esas regiones.

Art. 23.—Para realizar vuelos rasantes se observarán las siguientes reglas:

- I—Del aeródromo al objetivo se tomarán alturas no nes.

- II—Del objetivo al aeródromo se tomarán alturas pares.
- III—Cuando la distancia entre el aeródromo y el objetivo sean inferior a diez kilómetros, se tomará una altura mínima de vuelo de 33 metros (100 pies) hacia el objetivo, y de 66 metros (200 pies) hacia el aeródromo.
- IV—Cuando la distancia del objetivo sea mayor de 30 kilómetros, la altura mínima de vuelo será de 150 metros (500 pies) de ida; y de 180 metros (600 pies) de regreso.

Art. 24.—Queda prohibida la realización de vuelos de espolvoreación de substancias químicas, cuando la velocidad del viento sea mayor de 4 millas por hora. Tratándose de vuelos de aspersión, el límite de la velocidad del viento para realizar este tipo de vuelo será de 15 kilómetros por hora. En ambos casos, los vuelos se realizarán con abanderamiento de las labores de que se trate, cada 15 metros y las alturas permitidas serán de 50 centímetros a metro y medio sobre el nivel de las plantas en vuelos de aspersión, en razón inversa de la velocidad del viento.

Art. 25.—En vuelos que tengan por objeto la aspersión o espolvoreación de substancias químicas, deberán tomarse en consideración los siguientes datos:

- I—Dirección y velocidad del viento que hagan posible y efectiva la aplicación.
- II—Proximidad de otros cultivos, para los cuales entrañe un peligro la substancia por aplicar.

Art. 26.—El operador, teniendo en cuenta la dirección y velocidad del viento, deberá suspender sus operaciones posponiéndolas hasta que las condiciones meteorológicas prevalecientes en la región permitan una aplicación segura y eficaz que no ponga en peligro otros cultivos cercanos.

Art. 27.—Las operaciones de aviación agrícola se efectuarán únicamente dentro del período de la luz solar.

Art. 28.—Toda aeronave será utilizada de acuerdo con las condiciones establecidas en su certificado de aeronavegabilidad y aprobados los límites de operaciones contenidos en su manual de vuelo o en otros documentos relacionados con dicho certificado.

Art. 29.—En el manual de vuelo de la aeronave se especificará el peso máximo de despegue y aterrizaje correspondientes a cada una de las diversas altitudes.

Art. 30.—El peso de despegue y aterrizaje no excederá del máximo especificado en el manual de vuelo de la aeronave, correspondiente a la altitud de densidad del aeródromo.

Art. 31.—Todo operador tendrá la obligación de llevar una estadística completa de las horas de vuelo del material volante (Li-

bro del Registro de Vuelos), para determinar la fecha de los trabajos que sea necesario ejecutar, de acuerdo con las directivas técnicas: Substituciones, repasos, etc. La estadística comprenderá:

- I—Totales de horas de trabajo de motores y la estructura del avión.
- II—Horas desde el último repaso.
- III—Fecha de la última inspección de la estructura del avión, motores, accesorios y otros equipos.

Art. 32.—Los pilotos que participen en operaciones de aviación agrícola deberán observar las siguientes reglas:

- I—No podrán volar más de cien horas al mes, ni más de mil horas en un año.
- II—No volarán más de treinta horas durante siete días consecutivos, y por lo menos una vez durante ese período deberán ser relevados de todos sus deberes durante veinticuatro horas consecutivas.
- III—Los que hayan volado más de ocho horas durante las últimas veinticuatro horas, deberán tener veinticuatro horas de descanso antes de iniciar otro vuelo.

Art. 33.—En caso de accidente, el piloto de la aeronave accidentada no podrá ejercer funciones de vuelo, hasta que la autoridad competente lo autorice.

Art. 34.—Los operadores que participen en actividades de aviación agrícola deberán llevar, en libro especial, una relación diaria de los trabajos realizados. Mensualmente deberán entregar copia de esa relación al Ministerio de Aviación. Dicha relación contendrá:

- I—Nombre y dirección del propietario de las tierras en donde se hayan efectuado los trabajos.
- II—Situación geográfica y política de las mismas.
- III—Expresión precisa del tipo de intervención o trabajo realizado.
- IV—Relación de las características de las citadas actividades, con expresión, en su caso, de los métodos, elementos y sustancias empleados.
- V—Fecha, hora, día, técnica empleada y duración de la intervención que se reporte.
- VI—Condiciones meteorológicas que prevalecían en el tiempo de efectuarse los trabajos.

Art. 35.—Queda prohibido transportar pasajeros o personas ajenas a la operación aérea de que se trate, a bordo de aviones que se encuentren realizando trabajos de aviación agrícola.

Capítulo VII

De los Aeródromos

Art. 36.—Los aeródromos para operaciones aéreas agrícolas serán de dos clases:

- I—Aeródromo base; y,
- II—Aeródromos agrícolas.

Aeródromo base es toda área de terreno adecuado para el despegue, aterrizaje y demás movimientos de las aeronaves destinadas a la aviación agrícola, que cuenten con los servicios necesarios para el mantenimiento y abastecimiento de dichas aeronaves.

Aeródromo agrícolas es toda área de terreno adecuada para despegues y aterrizajes próximos a los campos de labores y que pueda ser utilizado de una manera circunstancial y transitoria.

Art. 37.—Tanto los aeródromos base, como los aeródromos agrícolas no podrán ser puestos en servicio sin la previa autorización del Ministerio de Aviación, el cual mandará inspeccionar el aeródromo de que se trate antes de conceder la autorización respectiva.

Art. 38.—Los requisitos mínimos que debe reunir un aeródromo para servicios agrícolas, para uso de aeronaves monomotores cuyo peso bruto sea menor de 6000 libras, son los siguientes:

- I—Longitud de la pista al nivel del mar, 800 metros.
- II—Ancho de la pista, 30 metros.
- III—Ancho mínimo de la pista afirmada, 20 metros.
- IV—Declive longitudinal máximo, 2.5%.
- V—Declive transversal máximo, 2%.
- VI—Resistencia mínima en el piso en la zona afirmada, 3 kilogramos por centímetro cuadrado.
- VII—Accesorios mínimos: marcas de pista, indicador de la dirección del viento, servicio de gasolina, extinguidores de incendio.
- VIII—Aproximaciones libres o con obstáculos de menos de diez metros de altura, con especialidad en la prolongación del eje de la pista de aterrizaje y en la zona trapezoidal de acceso de la misma.
- IX—Distancia mínima entre el extremo del eje central de la pista y las edificaciones u obstáculos: 150 metros.

Art. 39.—El Ministro de Aviación fijará las tarifas que se cobrarán en los aeródromos para servicios agrícolas por concepto de aterrizaje y otros servicios.

Estas tarifas se basarán en los pesos brutos máximos de operación de los aviones y serán uniformes. Regirán en todos los aeródromos para servicio agrícolas, sean nacionales o de propiedad particular.

Art. 40.—Los aeródromos estarán distribuidos en tal forma que en un radio de cinco kilómetros no habrá más que uno, salvo el caso de las regiones que no cuenten con otros medios de comunicación.

Capítulo VIII

De las Responsabilidades y Seguros

Art. 41.—Toda persona física o moral que opere aviones destinados a aplicaciones agrícolas, responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios que cause a las personas

o bienes de terceros en la superficie, con motivo de aterrizaje forzoso, o de la caída de un avión o de objetos desprendidos o arrojados de él.

Art. 42.—Toda persona física o moral que desee dedicarse a cualquiera de las actividades de la aviación agrícola, deberá comprobar, a satisfacción del Ministerio de Aviación, que tiene capacidades económicas suficientes para reparar los daños previstos en el artículo 41.

Art. 43.—Los operadores deberán garantizar el pago de las indemnizaciones para daños a terceros en la superficie, en cualquiera de las formas siguientes:

- a)—Mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada para operar en Nicaragua, de tal manera que la póliza respectiva extendida a nombre del operador, asegure en \$ 50,000.00 por lo menos, el riesgo total por daños a terceros;
- b)—Mediante fianza por la suma de \$ 50,000.00, otorgada a favor del operador por persona abonada.

La solvencia del fiador será calificada por el Ministerio de Aviación, el cual podrá exigir la presentación de aquellos comprobantes o documentos que a su juicio sean necesarios para asegurar la solidez de la garantía ofrecida.

Art. 44.—El Ministerio de Aviación no extenderá ningún permiso para efectuar aplicaciones agrícolas por medio de aviones, a menos que el solicitante garantice el pago de las indemnizaciones por daños a terceros, en cualquiera de las formas que establece el artículo 43 de este Reglamento.

Art. 45.—La obligación de reparar los daños previstos en el artículo 41 incumbe al operador de la aeronave.

Para los fines del presente Reglamento, se considera operador a quien usa la aeronave cuando se causen los daños:

Se considera que usa la aeronave quien la hace personalmente o por medio de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Art. 46.—Serán solidariamente responsables por los daños a que se refieren los artículos precedentes:

- a) La persona a quien estuviere matriculada la aeronave;
- b) Las personas que usaren o explotaren la aeronave;
- c) Cualquiera que a bordo de la aeronave haya ocasionado daños.

Capítulo IX

De las Sanciones

Art. 47.—La falta de cumplimiento, en cualquier tiempo, de cualquiera de los requisitos estipulados en este Reglamento, dará lugar a la inmediata suspensión o cancelación, por parte del Ministerio de Aviación,

de los permisos, licencias, certificados de vuelos rasantes o convalidaciones que hayan extendido para fines de aviación agrícola, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan cuando el hecho constituya delito o cuasidelito penado por las leyes vigentes en la República.

Art. 48.—Se impondrá multa de \$50.00 a \$1,000.00 al propietario, poseedor u operador de aeronaves destinadas a trabajos agrícolas, por permitir que la aeronave transite:

- a) Sin marca de nacionalidad y matrícula;
- b) Sin certificado de aeronavegabilidad o certificado de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos;
- c) Tripuladas por personas que carezcan de la licencia correspondiente.

Art. 49.—Se impondrá multa de \$50.00 a \$1,000.00 al piloto de cualquier aeronave destinada a trabajos agrícolas, en los casos siguientes:

- I—Por desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo;
- II—Por tripular la aeronave sin llevar consigo la licencia respectiva o sin las facultades que deben aparecer en la misma, o con licencia suspendida o vencida;
- III—Por permitir a cualquier persona que no esté autorizada para ello, tomar participación en las operaciones de la aeronave;
- IV—Por tripular la aeronave en estado de intoxicación alcohólica;
- V—Por volar sobre zonas prohibidas;
- VI—Por realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sobre ciudades o centros de población;
- VII—Por no participar inmediatamente al Ministerio de Aviación los accidentes aéreos que les ocurran;
- VIII—Por realizar vuelos después de que la aeronave haya sufrido modificaciones o reparaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación del Ministerio de Aviación, en los términos de este Reglamento;
- IX—Por usar o permitir el uso de aparatos fotográficos a bordo de una aeronave, sin el permiso correspondiente.

Art. 50.—Se impondrá multa de \$50.00 a \$1,000.00 al propietario, poseedor u operador de aeronaves destinadas a trabajos agrícolas, en los siguientes casos:

- I—Por permitir que sus aeronaves estorben o impidan el tránsito aéreo o la circulación en los aeródromos;
- II—Por alterar o modificar las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave sin autorización del Ministerio de Aviación;
- III—Por utilizar aeronaves de matrículas ex-

tranjeras en trabajos agrícolas, sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento;

- IV—Por no hacer del conocimiento del Ministerio de Aviación, de manera inmediata, los accidentes ocurridos a sus aviones;
- V—Por llevar a cabo operaciones de aviación agrícola sin la autorización del Ministerio de Aviación;
- VI—Por violar las tarifas que para la prestación de servicios aéreos agrícolas haya aprobado el Ministerio de Aviación.
- VII—Por no efectuar de manera reglamentaria la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y aeródromos.
- VIII—Por cualquiera otra violación a este Reglamento que no esté expresamente prevista en este Capítulo.

Art. 51.—Las sanciones previstas en este Capítulo serán impuestas por el Ministerio de Aviación, el cual las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción. Las multas se harán efectivas gubernativamente.

Disposiciones

Art. 1.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Art. 2.—Se concede un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, a los titulares de permisos para realizar aplicaciones agrícolas por medio de aviones, que hayan sido otorgados con anterioridad por el Ministerio de Aviación, a fin de que dentro de dicho plazo presenten una solicitud de permiso, con el objeto de ajustar sus operaciones a los requisitos que establece este Reglamento.

Art. 3.—El Ministerio de Aviación procederá a la inmediata cancelación de los permisos concedidos con anterioridad a este Reglamento, si la solicitud a que alude el artículo precedente no se presenta dentro del plazo estipulado.

Art. 4.—Los titulares de permisos obtenidos antes de la vigencia del presente Reglamento podrán seguir operando hasta que se venza el plazo citado o hasta que el Ministerio de Aviación resuelva sobre una nueva solicitud de permiso.

Art. 5.—Se concede un plazo de 30 días, contando a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, a los pilotos que, sin haber obtenido previamente el Certificado de Aptitud que los autoriza para desempeñar cualquiera de las actividades de aviación agrícola, hubieran ejercido profesionalmente como pilotos aplicadores; a fin de que dentro de dicho plazo gestionen ante el Ministerio de Aviación el Certificado respectivo.

Art. 6.—El Ministerio de Aviación cance-

lará las licencias de los pilotos que no hayan gestionado la obtención de un certificado de vuelo rasante, dentro del plazo de 30 días que establece el artículo anterior.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D.N., dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—A. SOMOZA.—El Ministro de la Guerra, Marina y Aviación, Francisco Gaitán C., Coronel G.N.

No. 815—CC.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Ramiro Cáceres, en actuación personal por otra, convenimos en el siguiente contrato:

I
Cáceres se compromete a transportar, diariamente de Jinotega a San Rafael del Norte y la Concordia, y día de por medio a Yalí, y viceversa, toda clase de objetos de correspondencia que sean cursados en el servicio postal. En invierno deberá preservar las valijas con capas ahuladas de su propiedad.

II
También se compromete Cáceres, a transportar sobre la ruta indicada en cláusula anterior todos los materiales del servicio de Comunicaciones que sean despachados por la vía postal y los empleados del ramo que viajen en desempeño de su cargo, bajo orden de la Dirección General.

III
El Gobierno pagará a Cáceres, por el servicio expresado, un cánón mensual de Ciento Sesenta Córdobaes (\$ 160.00), que afectará el Título XVIII, Capítulo X, Arto. 02, del Presupuesto General de Gastos de la República 1954/55. Cuota que el contratista recibirá de la Administración de Rentas de Jinotega.

IV
En caso de pérdida o avería de algún saco o encomienda, el contratista Cáceres deberá indemnizar a los destinatarios, por todos los valores declarados, certificados, paquetes postales, etc., que faltaren, previa investigación llevada a cabo por el empleado que designe el Director General del ramo.

La duración del presente contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1954; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fe de lo cual, firmamos seis tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. (f) - J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones. (f) - Ramiro Cáceres.

No. 18—CC—C

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Agosto de 1954. (f) - SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos (f)—Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

No. 9—B

El Presidente de la República,

Acuerda:

1o.—Nombrar Comandante de Puerto de Puerto Cabezas, al Mayor José Joaquín Lovo Valle, G. N., en sustitución del Capitán Samuel Somarriba U., G. N.

2o.—El nuevo nombrado devengará el sueldo que le asigna el Título XIV, Capítulo II, Artículo 01, Inc. 17 del Presupuesto General de Gastos vigente.

3o.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 26 de Diciembre de 1953, fecha desde la que está en posesión del cargo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Agosto 28 de 1954. (f) - SOMOZA.—El Ministro de Marina, (f) - Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

Educación Pública

No. 157

El Presidente de la República,

Acuerda:

1o.—Reconocer a la Srta. María Elena Solórzano Quintana, Profesora Normalista del Departamento de Managua, el sobresueldo correspondiente a 5 años de servicio en el Magisterio Nacional, los que le fueron legalmente comprobados.

2o.—El presente Acuerdo surte efectos de Ley, a partir del uno de Julio corriente, imputándose la erogación al Título X, Capítulo XIII, Inciso 12), del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 17 de Julio de 1954.—SOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Crisanto Sacasa.

No. 159

El Presidente de la República,

Acuerda:

1o.—Reconocer a los Profesores del Departamento de Rivas que a continuación se detallan, el sobresueldo correspondiente a sus años de servicios en el Magisterio Nacional, los que comprobaron legalmente así:

| | | |
|---------------------------|---------|-----|
| Gertrudis Castillo Zapata | 30 Años | 45% |
| Juliana Miranda Larios | 10 Años | 20% |
| María Vilchez de Bojorge | 5 Años | 10% |

2o.—El presente Acuerdo surte efectos de Ley a partir del uno de Julio corriente, y la

erogación se imputará al Título X, Capítulo XIII, Inciso 12) del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 17 de Julio de 1954.—SOMOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Crisanto Sacasa.

No. 160

El Presidente de la República,
Acuerda:

1o.—Reconocer a la Sra. Violeta Medrano de Ramírez, Profesora del Departamento de Chinandega, el sobresueldo correspondiente a diez años de servicio (29%), en el Magisterio Nacional, los cuales fueron legalmente comprobados.

2o.—El presente Acuerdo surte efectos de Ley a partir del uno de Julio corriente, imputándose la erogación al Título X, Capítulo XIII, Artículo 12), Inciso 2), del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Julio de 1954.—SOMOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Crisanto Sacasa.

No. 161

El Presidente de la República,
Acuerda:

1o.—Reconocer al Sr. Napoleón Cajina Bustamante, Profesor del Departamento de León, el sobresueldo correspondiente a cinco años de servicio (10%), en el Magisterio Nacional, los cuales fueron legalmente comprobados.

2o.—El presente Acuerdo surte efectos de Ley a partir del uno de Julio corriente, imputándose la erogación al Título X, Capítulo XIII, Artículo 12), Inciso 1), del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Julio de 1954.—SOMOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Crisanto Sacasa.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 6176

Tres y media tarde siete Septiembre año corriente local este Despacho subastaráse al martillo camión «Chevrolet», modelo mil novecientos cincuenta, motor número JEA quinientos noventaicinco mil seiscientos diecinueve, chasis número dos U W E cinco mil ciento once, seis cilindros, cinco toneladas, color verde, en juicio ejecutivo prendario entablado por Ricardo Delgadillo Vélez contra Carlos Solís Miranda.

Base ejecución: nueve mil cien córdobas.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, veintiseis Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. Velásquez P., Juez.—A. Selva, Srlo. V. P. ₡ 4.00 2575 3 3

No. 6150

Once de la mañana ocho de Septiembre entrante, remataráse mejor postor local este Despacho automóvil marca Jeepster Willis, color rojo, motor número ochenta y tres mil seiscientos setenta y cinco, chasis diez mil seis, clutch descompuesto y sin batería.

Ejecución Ricardo Delgadillo Vélez contra Albertina Lacayo de Marengo.

Juzgado Primero de lo Civil de Distrito. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—R. Fiallos.—Alberto Canales, Srlo. V. P. ₡ 3.40 2561 3 3

No 6192

Diez de la mañana cuatro de Septiembre próximo, local de este Despacho, venderáse al martillo, lo siguiente: dos sillones, cuatro mesedoras, una mesa de centro, un ropero de tres cuerpos, una vitrina de tres cuerpos y un tocador con su luna, madero «Roble», «Caoba» y «Cedro», buen estado.

Ejecución: Alfonso García contra Francisco Coca.

Dado Juzgado de Distrito. Diriamba, veintiseis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Pedro J. Pérez.—A. Gutiérrez C., Srlo. V. P. ₡ 555. 2596 3 2

No 6177

Tres y media de la tarde, remataráse mejor postor, rústica, Masaya. Tres Septiembre, lindante: oriente, Marcelino López; poniente, Terencio Galán; norte, Celestino Escobar; sur, Julio López.

Vale Doscientos Córdobas.

Véndese ejecución, Alejandro López, herederos María Félix Valois Escobar.

Dado Juzgado Local Civil. Masaya, veinte y ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—R. Guandique M., Srlo. V. P. ₡ 1.60. 2585 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

No. 6025

Isidora Meza, solicita título supletorio casa y solar en La Concepción, Sitio La Concepción, esta jurisdicción, solar mide diez y siete varas ancho, treintidós largo, cercado, casa mide ocho varas largo, seis ancho, sin embarrar, lindante: oriente, Guercindo Castillo; occidente, Pablo Quezada; norte, carretera vieja; sur, Carretera Interamericana.

Valorados doscientos córdobas.

Oposición término ley.

Noticia Síndico Municipal y Representante del Fisco.

Dado Juzgado Local. La Trinidad, diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Dos tarde.—Perfecto A. Martínez.—O. Torres O., Srlo.

Es conforme.—O. Torres O., Srlo.—V. P. ₡ 0.20 2457 3 1

No 6003

Arcadia Nicaragua, de sesenta años de edad, de este domicilio, solicita título supletorio urbana en esta población, linderos dimensiones: oriente, cuarentitrés varas Salomón Medina; poniente, cuarentiuna y media varas Alfredo Torres; norte, veinte varas, calle enmedio, Rosaura Sánchez; sur, veintiuna y media vara, Macedonio Ruiz. Contiene casa pajiza, árboles frutales.

Valorada doscientos córdobas.

Húbola Simona Nicaragua.

Oposición término ley.

Juzgado Local Civil. Villa Catarina, cuatro tarde de Agosto diez, mil novecientos cincuenta y cuatro.—César López S.—Alberto Carballo, Srlo.—V. P. ₡ 3.30. 2439 3 1

Nº 6004

Candelaria Ruiz, del domicilio de Alta Gracia, solicita título supletorio de las siguientes propiedades ubicadas en esta jurisdicción: a) Un lote terreno naturaleza rústica, situado en Urbaite, con capacidad seis manzanas más o menos extensión, cultivado mayor parte en chagüite, árboles frutales y resto del terreno monte rastrojo para sembrar cereales, lugar donde la solicitante tiene una casa pajiza en que habita, con los siguientes linderos: oriente, terreno de la testamentaria de Valeriano Cruz; poniente, terreno de la testamentaria de Jacinto Paizano; norte, terreno de la testamentaria de Valeriano Cruz y sur, terreno de Catarino Hernández, Alejandro Hernández, Natividad Hernández, y terreno de la testamentaria de Santiago Hernández Origen, camino de por medio. Que lo adquirió este inmueble junto con todo lo que contiene, por compra que hizo a la señora Concepción Ruiz, quien no le otorgó escritura por carecer de título anterior. Que vale ciento cincuenta córdobas. Que esta propiedad tiene el nombre de Santa Ana, y está cercada en su mayor parte, por sus rumbos oriente, norte y sur, con árboles de madero negro; que pertenecen estas cercas a la solicitante. b) Otro lote terreno naturaleza rústica situado punto Urbaita, capacidad tres cuartos de manzana de superficie, cultivado en chagüite, con los siguientes linderos: oriente, terreno de Julio Cruz; poniente, terreno de la testamentaria de Jacinto Paizano; norte, con la misma testamentaria de Jacinto Paizano; y sur, terreno de la testamentaria de Rosa Viterbo Martínez. Que lo adquirió este inmueble junto con todo lo que contiene por compra que hizo al señor Antonio Cleto Ruiz, quien no le otorgó escritura por carecer de título anterior; y vale esta propiedad cincuenta córdobas, no tiene nombre, número ni gravámenes. Que la solicitante ha poseído dichos inmuebles por más de treinta años de manera pública, quieta y pacífica, continuo, de buena fé y sin interrupción de ninguna especie, ejerciendo en ellos todos los actos posesorios que dan derecho al dominio.

Que tuvo intervención en esta solicitud el Síndico Municipal y el Representante del Fisco.

Oyense oposiciones legales término de ley.

Dado en el Juzgado Local de lo Civil. Alta Gracia, diez y seis de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Juan Paizano Cruz, Juez Local Civil.—Ante mí, Gabriel Mejía, Srío.

Es conforme con su original.—Alta Gracia, treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las dos de la tarde.—Juan Paizano Cruz, Juez Local Civil.—Ante mí, Gabriel Mejía, Srío.—V. P. ₡ 0.20, 2440 3 1

No. 5575

Aurora Meléndez, solicita título supletorio, solar urbano, San Felipe, León, lindante: oriente, Francisca Antonia Ortiz; poniente, Petrona Vergara; norte, Simón Morales; sur, Francisca López.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, once Agosto mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. R. Saborío E., Srío.—V. P. ₡ 2.40. 2409 3 1

Nº 5576

Isidro Dávila, solicita título supletorio de un predio rústico de tres manzanas de extensión, bautizado con nombre El Cedro, ubicado, en Valle Cuje, esta jurisdicción, cultivado con maíz y empastado con zacate guinea, cercado con alambre púa y madera por todos sus ámbitos, dentro de los siguientes linderos: oriente y norte, predios de Tiburcio Dávila; occidente, predio de Isidro Dávila; y sur, ejidos de Palacagüina.

Adquirido por compra a Lázaro López.

Posesión treinta años.

Estímalo en ciento cincuenta córdobas.

Intervienen Síndico Municipal y Agente Fiscal.

Quien tenga derecho opóngase en tiempo de ley.

Juzgado Local. Totogalpa seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Coronado López Ortiz, Juez Local y de Policía Propietario.—Alfredo Rubio F., Srío.—V. P. ₡ 2.25.

Es conforme.—Alfredo Rubio F., Srío.

2410 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 6031

Eduardo Suárez, mayor edad, soltero, carpintero y de este domicilio solicita se le done un solar Municipal al poniente de esta ciudad con capacidad de veinticinco varas de frente por veinticinco varas de fondo limitado así: oriente, solar baldío Municipal; de Rosa Donatila Cubas; poniente, solares baldíos Municipales, norte, calle que conduce a la planta Eléctrica y sur, resto del predio Municipal.

Se hace saber al público para el que crea tener derecho, se oponga dentro del término legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Boaco; a las diez de la mañana del día catorce de Agosto de mil novecientos cincuenticuatro.—José Miguel Duarte, Srío. V. P. ₡ 5.25. 2458 3 1

Nº 6036

Teófilo Parajón, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo de un lote de terreno ejidal perteneciente a este Municipio como de cuarenta manzanas de extensión situado en la comarca «El Panal» de esta jurisdicción como a seis kilómetros hacia el noroeste de esta población y centro de los siguientes linderos: oriente, camino en medio cañada del Guayabo y Malpais; poniente, norte y sur, El Malpais.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Telica, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Gerardo Barreto Vargas.—Pedro P. Mendoza, Srío. V. P. ₡ 0.20.

2462 3 1

Nº 6037

Teodoro Vega, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo de un lote de terreno ejidal perteneciente a este Municipio como de un cuarto de manzana de extensión situado en los suburbios de esta población y hacia el sudeste y dentro de los siguientes linderos: oriente, norte y sur, vega del río de Telica; poniente, Félix Romero.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Telica, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Gerardo Barreto Vargas.—Pedro P. Mendoza, Srío. V. P. ₡ 0.20.

2463 3 1

Nº 6045

Juana Gómez y Rafael Ríos, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, la primera de oficios domésticos, el segundo agricultor, solicitan arriendo de un lote de terreno ejidal perteneciente a este Municipio como de cien manzanas de superficie situado como a seis kilómetros hacia el norte del caserío San Jacinto y dentro los siguientes linderos: oriente, Expedicta Alaniz; poniente y norte, monte inculto perteneciente a este Municipio y sur, Horacio Sarria.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Telica a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Gerardo Barreto Vargas.—Pedro P. Mendoza, Srío. V.P. ₡0.20. 2473 1

No 6046

Eberto Chévez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo de un lote de terreno ejidal perteneciente a este Municipio como de veinte manzanas de superficie situado en la comarca «El Panal» de esta jurisdicción y bajo los siguientes linderos: oriente y norte, monte inculto; poniente, predio de su propiedad y sur, Daniel Castro.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Telica a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Gerardo Barreto Vargas.—Pedro P. Mendoza, Srlo. V.P. \$6.20. 2474 1

NOTIFICACION

No 6083

A Uds. las personas que se mencionan en el auto que a continuación insertaré, en su condición de herederos de los bienes que a su muerte dejaron sus padres Cesáreo Ruiz y María Jesús Orozco, les hago saber y notifico: que con fecha diez corriente mes, el señor José Antonio Salinas representado por su apoderado Procurador Judicial don Felipe Francisco Rojas promovió ante el señor Juez Civil de Distrito juicio civil ordinario, oponiéndose a declaratoria de herederos que solicitó la coheredera María Antonia Ruiz de los bienes que a su muerte dejaron sus expresados padres, tan solo con el objeto de que se excluyan de la solicitud dos predios rústicos, descritos y desalindados en la demanda que son de su propiedad y no pertenecen a dichas sucesiones, y con ese motivo se dictó la providencia que literalmente dice: «Juzgado de lo Civil del Distrito. Estelí, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las ocho y media de la mañana. En virtud del poder acompañado que razonado se devolverá, tiénese al Procurador Judicial don Felipe Francisco Rojas, como apoderado general judicial del señor José Antonio Salinas. Emplázase a los demandados señores Antonia, Nicolás, Feliciano, Vicente, Carmen, Eulalia, Silveria, Anselmo y Reyna Ruiz, para que dentro del término de seis días después de notificado, comparezcan a estar a derecho, en la demanda civil ordinaria que les opone el apoderado Rojas contra la declaratoria de herederos solicitada por la señora Antonia Ruiz de los bienes que quedaron por muerte de los señores Cesáreo Ruiz y María Jesús Orozco, para que se excluyan de dicha solicitud dos predios rústicos. Previénese a los demandados que en el acto de ser notificados señalen casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. Siendo más de seis los demandados de conformidad con los Artos. 122 y 123 Pr., notifíqueseles esta providencia por medio de cédula que se fijará en la Tabla de Avisos de este Juzgado Local de la Villa de La Trinidad y se publicará en el Diario Oficial «La Gaceta». Suspéndase la tramitación de la solicitud de la declaratoria de herederos en que incide esta oposición hasta tanto no se dicte sentencia y quede firme.—Razónase para devolverse los documentos acompañados.—O. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.

Es conforme.—Estelí, ocho mañana diez y nueve Agosto mil novecientos cincuenta y cuatro.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.—V. P. \$ 4.90.

2506 1

DISOLUCIONES DE MATRIMONIOS

No. 5516

Por sentencia de este Tribunal de once y media de la mañana del trece de Julio de este año, disolvióse matrimonio que unía a Pedro Brenes Caldera y Betty López Vivas.

Corte Apelaciones.—Masaya, cuatro de Agosto

de mil novecientos cincuenta y cuatro.—A. Bermúdez A. Srlo. V. P. \$1.50 2358 1

No 5499

Por sentencia de este Tribunal, de las once de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro disolvióse matrimonio que unía a Vilma Esperanza Cano y Ramiro Sáenz Valladares.

Corte de Apelaciones.—Masaya, tres Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—A. Bermúdez A. Srlo, V. P. \$1.50. 2341 1

No 5524

Por sentencia de este Tribunal, de las once de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, disolvióse matrimonio que unía a Gerardo Olaf Nissen y Helene Antonia María von Thungen.

Corte de Apelaciones.—Masaya, cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—A. Bermúdez A., Srlo. V. P. \$1.55. 2369 1

CITACIONES DE PROCESADOS

No 6186

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Santiago Calderón, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometidas en la persona de Abraham Montalván, de cuarenta y dos años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Limay; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio esta autoridad si no comparece.

Se recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Estelí, veintiseis de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—O. Gutiérrez.—Guillermo Sotomayor, Srlo. 408 1

No 5541

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado José Amador, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Feliciano Aguilar, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio; bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que las sentencias que se dicten en su contra, surtan los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Masatepe, dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Eduardo Caldera Vega.—Carlos B. Ruiz G., Srlo. 373 1

No 5540

Por primera vez, cítase y emplázase al procesado Francisco Sánchez Amador, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de violación en la menor Adela Mercado, de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos, y de este domicilio, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Masatepe, seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Eduardo Caldera Vega.—Carlos B. Ruiz O., Srlo. 374 1